

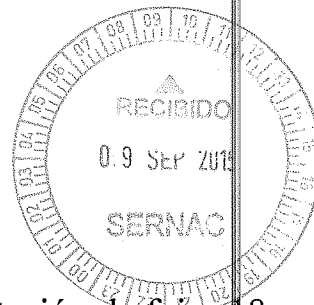
Providencia, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 18 y siguientes, por **MAURICIO ANDRES ALARCON ARRIAGADA**, contador auditor, domiciliado en Pasaje Canes Sur 1264, Ciudad del Sol, Puente Alto, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut N°81.201.000-k, representada legalmente por Cristián Acuña Fernández, abogado, ambos domiciliados en avenida Kennedy 9001, piso 7°, Las Condes, por infracción a los artículos 3° letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que el día 5 de diciembre de 2013, luego de su jornada laboral, concurrió junto a su pareja y al padre de ésta, al mall Costanera Center a comprar regalos de Navidad, estacionó su automóvil marca Citroën C3, patente FDRJ-20, en dependencias del centro comercial. Vuelve a buscar su vehículo a las 22:30 horas aproximadamente, lo encuentra con la chapa manipulada y forzada, y los asientos traseros fuera de su lugar, al revisar, se percata que habían sustraído su mochila desde el maletero, la que contenía un computador laptop marca Sony, modelo Vaio, avaluado en \$500.000.-; una pluma marca Montt Blanc por un valor de \$360.000.-; la suma de US\$1.000.-, ganancia de su negocio; dos chequeras del Banco BCI, una chequera del Banco Chile y nueve tarjetas asociadas a las cuentas. En esos momentos no encontró personal de seguridad, debió llegar a las máquinas de pago del estacionamiento y llamar por citófono, concurrió el supervisor de seguridad, Jorge Sánchez, quien pudo percatar lo sucedido, revisando la chapa; le indica que no era necesario esperar a Carabineros, que por lo captado por las cámaras de seguridad, constituía un caso en que la empresa se hacía cargo de los daños sufridos, por lo que se contactarían con él al día siguiente. Señala que en ese momento se tranquilizó y llamó a las instituciones bancarias para bloquear sus tarjetas y talonarios de cheques. Pero, nadie lo llamó ni contestó sus correos electrónicos. Hizo el correspondiente reclamo ante el Sernac, el caso fue cerrado por no existir respuesta del Mall Costanera Center.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 18 y siguientes, rectificadas a fojas 30, por **MAURICIO**



ANDRES ALARCON ARRIAGADA en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos. Solicita por concepto de daño emergente el valor de las especies sustraídas y el costo de reparación de la chapa del auto, lo que avalúa en la suma de \$1.463.703.-; como daño moral, pide la cantidad de \$2.000.000.-, ya que en virtud de lo sucedido ha sufrido diversas molestias y ha perdido información valiosa para su negocio, aproximadamente dos años de trabajo que guardaba en el computador, junto a fotografías importantes de su vida, las que no podrá recuperar, además del tiempo empleado para realizar los trámites bancarios pertinentes, y el mal trato dado por la demandada, todo ello, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 39, Juan Guillermo Flores Sandoval, abogado, como mandatario judicial de Cencosud Retail S.A., asume el patrocinio y poder en la causa, delegando éste, en los abogados y en los estudiantes de derecho habilitados, que señala.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 64 y siguientes.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produce.

La parte de Cencosud Retail S.A. contesta las acciones deducidas en su contra, en lo principal y primer otrosí de fojas 54 y siguientes. En primer término, alega la falta de legitimación pasiva, el denunciante y demandante de autos ha dirigido sus acciones en contra de una sociedad que no tiene relación alguna con los hechos materia de autos, ya que el incidente ocurrió en los estacionamientos del mall Costanera Center, que corresponden a una sociedad distinta de la denunciada. La sociedad Cencosud Retail S.A. tiene como giro o principal actividad la comercialización de diversos productos, canalizados mediante sus tiendas Almacenes Paris, Supermercados Jumbo y Santa Isabel, por lo que no se entiende bajo qué fundamento la contraria funda su acción en contra de ésta, por hechos ocurridos en el mall Costanera Center, respecto de la cual se carece en forma absoluta de facultades de administración de los mismos; en consecuencia, solicita la absolución. Luego, niega en forma expresa y tajante la efectividad de la comisión del hecho ilícito, desconoce la calidad de consumidor del actor, la efectividad de la existencia de las especies

en el vehículo, la efectividad del valor de las especies, la efectividad de la comisión del hecho ilícito desde los estacionamientos del mall Costanera Center, la negligencia en los términos del artículo 23, la efectividad que el actor no se expuso imprudentemente al riesgo, en los términos del artículo 2330 del Código Civil, etc.

La prueba documental y testimonial rendida en la audiencia.

Las tachas formuladas en contra de los testigos Andrea Del Carmen Córdova Solorza y Luis Alejandro Córdova Caro, por la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 76, se decretó una medida para mejor resolver.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

Sobre las tachas:

1.- Que, según sus propias declaraciones Andrea Córdova Solorza es pareja del denunciante hace más de 15 años, Luis Córdova Caro es el padre de ésta, por lo que a juicio de esta sentenciadora, se dan las circunstancias para considerar que carecen de la imparcialidad que la ley exige a los testigos, debiendo acogerse ambas tachas.

En materia infraccional y civil:

2.- Que, como se ha visto, la parte de Cencosud Retail S.A., denunciada de autos, alega falta de legitimación pasiva.

3.- Que, como medida para mejor resolver se solicitó a Cencosud S.A. que informara cuál de sus empresas es la propietaria de los estacionamientos ubicados en el mall Costanera Center, informando además su Rut, domicilio y representante legal. (fojas 76)

4.- Que, a fojas 82, la denunciada señala que la empresa propietaria de dichos estacionamientos es "Costanera Center S.A.", Rut N°76.433.310-1, con domicilio en avenida Presidente Kennedy 9001, piso 7°, Las Condes, cuyo representante legal es Ricardo González Novoa.

5.- Que, atendido lo antes expuesto y demás antecedentes que obran en autos, este Tribunal estima que las acciones deducidas en autos fueron mal dirigidas, debiendo denunciar y demandar a Costanera Center S.A. y no a Cencosud Retail S.A., por lo que no se podrán acoger en definitiva.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos; y Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A. Que se acogen las tachas formuladas en contra de los testigos Andrea Del Carmen Córdova Solorza y Luis Alejandro Córdova Caro.

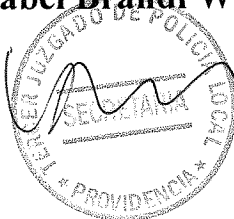
B. Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 18 y siguientes, como tampoco a la demanda deducida en el primer otrosí de la misma presentación. Sin costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

ROL N°10.657-7-2014

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**





Fojas 103

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CM

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil quince.

Por cumplido lo ordenado a fojas 101.

Con el mérito del certificado precedente, y por haber transcurrido el término legal sin que la parte apelante haya comparecido en esta instancia, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 90 y concedido a fojas 94, en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 84 y siguientes.

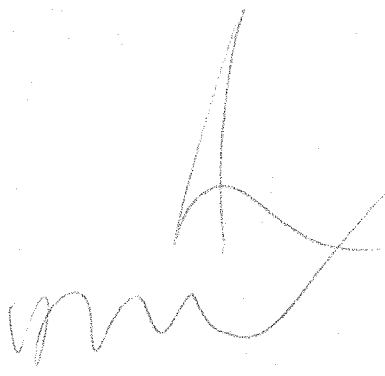
Proveyendo a fojas 100, estése a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

N°291-2.015

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil quince, autoriza la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

Providencia, a veintiséis de marzo de dos mil quince.
Cúmplase.
Rol N°10.657-07-2014.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.